



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1663

FECHA: 27 MAYO 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de abril de 2019 fue recibida por esta autoridad ambiental, escrito identificado con radicado interno 3517 a través del cual la Señora ESTHER MEDINA ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.900.106, ponía en conocimiento de la Corporación la presunta tala de árboles maderables que se estaría llevando a cabo en su predio denominado "NO HAY COMO DIOS" ubicado en la vereda Montelirio del corregimiento Barroblanco del municipio de Santa Ana, Magdalena. Estas actividades se habrían realizado sin autorización de la propietaria del inmueble y el presunto infractor estaría identificado como FELIPE LÓPEZ SOLANO.

Que en atención a la denuncia referenciada, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena expidió el Auto 846 adiado 08 de mayo de 2019 por medio del cual se admitió la denuncia presentada por la querellante y se dispuso la remisión del asunto al Ecosistema Humedales del sur, a fin de que un funcionario idóneo realizara una visita de inspección ocular para llevar a cabo la verificación de los hechos denunciados y elaborase el informe técnico correspondiente, dentro del cual se solicitó, que entre otros aspectos se tuviera en cuenta la cantidad de árboles que fueron talados, la especie a la que corresponderían los ejemplares, se determinara el daño biótico que se habría generado y la plena identificación del presunto responsable de la comisión de la conducta.

Que conforme a lo ordenado por auto referenciado en el acápite anterior, uno de los profesionales Universitarios adscritos al Ecosistema Humedales del Sur llevó a cabo visita al lugar de los hechos el día 07 de mayo de 2019, de esa inspección se levantó el informe técnico correspondiente, logrando evidenciar que efectivamente se habría llevado a cabo una actividad de tala sin la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tal como lo manifestó en su denuncia la señora ESTHER MEDINA ARRIETA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada en su jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer el control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1663

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 27 MAYO 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.**

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

Procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 13, determina el procedimiento para la imposición de medidas preventivas indicando que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como Autoridad Ambiental del Departamento de Magdalena.

Del mismo modo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Legislador estableció que para la imposición de medidas preventivas se presumirá el dolo o culpa del infractor, para lo cual la autoridad ambiental debe demostrar el hecho base de la necesidad de imponer la medida preventiva según la norma antes señalada.

Que el fin u objeto de la medida preventiva es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Asimismo, según el artículo 35 de la citada Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1663

FECHA: 27 MAYO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto, siguiendo las reglas jurídicas antes señaladas, CORPAMAG procedió a verificar lo denunciado por la señora ESTHER MEDINA ARRIETA, propietaria del predio denominado NO HAY COMO DIOS, a fin de comprobar los supuestos fácticos que dieron origen a la queja inicial y establecer la necesidad de imponer una medida preventiva.

En estos términos, en las visitas realizadas por parte del funcionario adscrito al Ecosistema Humedales del Sur de CORPAMAG se logró establecer:

" La visita de inspección ocular se realizó el día 07 de mayo de 2019 en compañía de la señora Esther Medina Arrieta identificada con cédula 26.900.106, una vez ubicado en el predio denominado NO HAY COMO DIOS en la vereda montelirio del corregimiento de Barroblanco, Zona rural del municipio de Santa Ana, Magdalena, el cual cuenta con veintiséis (26) ha aproximadamente. La ubicación geo referencial del predio es N09°27'50.9" W 074°36'14.4"

En la caminata de observación y verificación se encontró vestigios de árboles, troncos y ramas de árboles que fueron talados recientemente; dentro de los cuales se identificaron cuatro (4) árboles aproximadamente como son: lumbre y Ceiba Tolua; sin la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena; estos fueron talados en el predio denominado NO HAY COMO DIOS de propiedad de la señora Esther Medina Arrieta. En el recorrido por el predio NO encontramos infraganti a ninguna persona realizando labor de Tala de árboles al momento de esta visita de inspección ocular.

Talar árboles sin una eficiente reforestación resulta en un serio daño al hábitat de muchas especies y en la pérdida de la biodiversidad y aridez. Tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono.

Los árboles desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global, tener menos bosques significa emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.

La Señora Esther Medina Arrieta suministra el nombre del presunto infractor que realizó los daños ambientales en su predio; como es el señor Felipe de Jesús López Solano, identificado con cédula No. 85.200.126, y residenciado en el barrio Mundo López zona urbana del Municipio de Santa Ana, Magdalena. (...)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1663
27 MAYO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la denuncia de tala presentada por parte de la señora Esther Medina Arrieta, realizada en su predio denominado NO HAY COMO DIOS, con un área de veintiséis (26) ha aproximadamente y ubicado en el Corregimiento de Barroblanco, zona rural del Municipio de Santa Ana, Magdalena. Durante la visita de inspección realizada por parte de un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) a toda el área del predio; se pudo evidenciar el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales como es el caso del recurso de flora; y además, que al talar todos estos árboles se desplazan muchas especies de aves que convivían en este pequeño ecosistema.

No fue posible identificar en el acto a ninguna persona que estuviese realizando dicha actividad; tampoco se encontraron los equipos e instrumentos que se utilizan para realizar estos daños ambientales, como motosierra o hacha, tal como se manifiesta en la denuncia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente escrito, se pudo corroborar la evidencia física de al denuncia presentada y admitida mediante el auto No 846 de mayo 8 de 2019. Que de acuerdo con la información suministrada por parte del propietario del predio fue realizada presuntamente por la siguiente persona: Felipe de Jesús López Solano, identificado con cédula No. 85.200.126, dirección de residencia Barrio Mundo López, zona urbana del municipio de Santa Ana."

Análisis jurídico de subsunción y proporcionalidad.

Que de las visitas de inspección ocular se pudo establecer la veracidad de lo denunciado por parte de la propietaria del predio NO HAY COMO DIOS, corroborando que en efecto se llevaron a cabo actividades contrarias a la normatividad ambiental como lo es la tala de árboles maderables sin el correspondiente trámite y/o autorización expedida por la autoridad ambiental, lo que constituye un aprovechamiento forestal sin permiso.

Se tiene entonces, que conforme a la situación fáctica del caso que ocupa a la Corporación, se estaría frente a una presunta violación de la normatividad ambiental, pues conforme al **Artículo 2.2.1.1.3.1** del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 existen 3 tipos de aprovechamiento forestal, cada uno de los cuales según sus características necesitan den trámite ante autoridad ambiental competente para su realización a saber: Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) **Únicos**. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) **Persistentes**. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1663

FECHA:

27 MAYO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.

técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (Decreto 1791 de 1996, Art.5).

Del mismo modo, tal como se desprende del informe técnico la actividad de aprovechamiento forestal se estaría llevando a cabo sin el trámite de los respectivos permisos cuyo trámite debió haber estado en cabeza de la propietaria del predio NOHAY COMO DIOS, es decir la señora Esther Medina Arrieta y no de un tercero como lo es quien se tiene como presunto infractor, es decir, Felipe de Jesús López, al respecto el **Art. 2.2.1.1.7.1** del precitado decreto establece el "*Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global*"

Es de anotar que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que da lugar a la imposición de medidas preventivas; por lo que el señalado como presunto infractor por parte de la propietaria del predio NO HAY COMO DIOS, señor Felipe de Jesús López Solano deberá desvirtuar esta presunción de culpa o dolo a fin de no ser objeto de una sanción administrativa ambiental.

Normativamente, la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "*prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1663
27 MAYO 2021

FECHA:

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.

Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1663

FECHA: 27 MAYO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, tal como lo estipula el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de mayo de 2015 el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Para el caso en particular y en razón al principio de proporcionalidad la Corporación Autónoma Regional del Magdalena considera procedente la imposición de una medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, esto teniendo en cuenta que a pesar de que se cometieron conductas contrarias a la normatividad ambiental, consistentes en un aprovechamiento forestal sin el debido trámite de autorización para tal fin; la infracción fue cometida contra 4 ejemplares de árboles de las especies *lumbre* Y *ceiba tolua*, lo cual pese a constituir una afectación al medio biótico de fauna que habita el sector, no ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o al salud de las personas (Artículo 37 Ley 1333 de 2009).

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a permisos ambientales, así como otras funciones de monitoreo a las actividades que puedan generar afectación y degradación del ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12° que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1663

27 MAYO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.

El Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 prevé la imposición de medida preventiva de amonestación describiéndola como: la Consistente en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA contra el Señor FELIPE DE JESÚS LÓPEZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía nro. 85.200.126 por la actividad de tala sin contar ni tramitar el permiso ante esta Autoridad Ambiental para llevar a cabo la tala de 4 ejemplares de árboles dentro del predio denominado NO HAY COMO DIOS de propiedad de la Señora Esther Medina Arrieta, ubicado en el corregimiento de Barroblanco, Zona Rural del municipio de Santa Ana, Departamento del Magdalena. Lo anterior, conforme a lo esbozado en la parte considerativa del presente proveído.

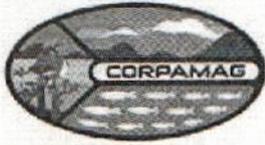
PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Para el levantamiento de la medida preventiva el señor FELIPE DE JESÚS LÓPEZ SOLANO, deberá:

1. Realizar siembra de veinticinco (25) árboles nativos de la región en áreas afectadas y velar por el mantenimiento de los mismos durante los próximos tres (3) años posteriores a la siembra.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, previa verificación por parte de esta entidad del cumplimiento de lo



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1663

FECHA: 27 MAYO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA POR TALA SIN AUTORIZACIÓN.

ordenado en este artículo y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente acto administrativo al Señor FELIPE DE JESÚS LÓPEZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía nro. 85.200.126, residente en el barrio Mundo López ubicado en la zona urbana del Municipio de Santa Ana, Magdalena. Para tal fin se comisionará a alguno de los funcionarios adscritos a CORPAMAG a través del Ecosistema Humedales del Sur, para que, teniendo en cuenta su operatividad en la zona entregue la correspondiente comunicación.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Ana María Vega
Vo'Bo: María C. Serrano/Wadad B.
Revisó: Humberto Díaz
Aprobó: Wadad B.
Referencia: Denuncia 3517 del 30/04/2019

Se elabora comunicación dirigida a propietario del predio NO HAY COMO DIOS, así mismo, memorando a EHDS

10000